



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-
067/2026

PARTE ACTORA:
[REDACTED]

TERCERO INTERESADO: JOSÉ
ADRIÁN MELÉNDEZ PEÑA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ALCALDÍA XOCHIMILCO

MAGISTRADA PONENTE: KARINA
SALGADO LUNAR¹

Ciudad de México, a seis de mayo de dos mil veintiséis².

Este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública celebrada en esta fecha, **CONFIRMA** la validez de la Asamblea de Deliberación, Determinación y Decisión llevada a cabo el doce de abril, en la que se aprobó el proyecto a ejecutarse en el Presupuesto Participativo de los ejercicios fiscales 2026 y 2027, en el pueblo de San Lucas Xochimanca, Xochimilco.

A N T E C E D E N T E S

¹ **Secretariado:** Berenice García Dávila y Orlando Benítez Soriano. **Colaboró:** Sergio Yael Caballero Filio.

² En lo siguiente, todas las fechas corresponderán a dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

De las constancias que obran el expediente, de los hechos notorios³, así como de lo narrado por las partes se advierte lo siguiente:

I. Contexto

1. Convocatoria. El nueve de enero, el Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó⁴ la Convocatoria dirigida a las personas habitantes, ciudadanas, y vecinas, así como a las Autoridades Tradicionales Representativas de los Pueblos y Barrios Originarios que conforman el Marco Geográfico de Participación Ciudadana vigente para que, en cada uno de ellos se determine el proyecto en el que se ejecutará el Presupuesto Participativo para los ejercicios fiscales 2026 y 2027⁵.

2. Asamblea de Deliberación, Determinación y Decisión de Presupuesto Participativo. El doce de abril, previa convocatoria⁶, se llevó a cabo la Asamblea en el pueblo de San Lucas Xochimanca, Xochimilco, en la que se aprobó el proyecto de presupuesto participativo para los ejercicios fiscales 2026 y 2027, denominado **“Remodelación de la plaza cívica Uniendo Tradición y Modernidad”**.

II. Medio de impugnación.

1. Presentación de la demanda. El dieciséis de abril, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la

³ En términos del artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, en adelante Ley Procesal.

⁴ Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-005/2026.

⁵ En adelante convocatoria.

⁶ La cual fue emitida el veintidós de febrero, tal como se desprende de la propia convocatoria, del Acta de la Asamblea Informativa y de lo informado por la Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, constancias que obran en el expediente.

asamblea de doce de abril, así como la aprobación del proyecto que resultó ganador, ya que en su consideración existió una supuesta participación indebida de personal de la Alcaldía Xochimilco previo a la celebración de la asamblea, además de actos de coacción al voto y uso indebido de programas sociales.

2. Integración, turno y requerimiento. El veintiuno de abril, el magistrado presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-067/2026** y turnarlo a la Ponencia de la magistrada instructora⁷, a efecto de que se realicen todos los actos y diligencias necesarias para su sustanciación.

3. Radicación y requerimiento. El veintidós siguiente, la magistrada instructora acordó radicar en su ponencia el juicio citado al rubro y requirió a la Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México y a la autoridad responsable diversa información relacionada con la Asamblea impugnada.

4. Cumplimiento a los requerimientos. El veinticuatro y veintisiete de abril, las autoridades señaladas en el punto que antecede desahogaron el requerimiento respectivo.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora proveyó lo referente a las pruebas, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción. Por lo que ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁷ Lo que se cumplimentó mediante el oficio TECDMX/SG/1241/2026 signado por la secretaria general del Tribunal Electoral.

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es **competente**⁸ para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía indicado al rubro, porque los actos que controvierte la parte actora tienen relación con el ejercicio de sus derechos político-electorales, en la determinación del presupuesto participativo en su comunidad, la cual se elige conforme a su sistema normativo interno.

SEGUNDO. Parte tercera interesada.

En el caso comparece [REDACTED], en su calidad de habitante de San Lucas Xochimanca, y proponente del proyecto que resultó ganador de la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, quien pretende comparecer como tercero interesado.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral procede a analizar si el escrito de comparecencia cumple con los **requisitos de procedencia**⁹ señalados por el artículo 44 de la Ley Procesal.

a. Forma. En el escrito se hace consta el nombre de quien comparece; señala un domicilio para oír y recibir notificaciones, expresa las razones en que fundan su interés incompatible con el de la parte actora; así como, la firma de quien promueve.

⁸ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases VII y IX en relación con el 116, base IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII, 182 y 185 fracciones II, III, IV y XVI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1, 28, 30, 31, 32, 37, fracción II, 122 y 123 de la Ley Procesal; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (en adelante Ley de Participación Ciudadana).

⁹ Ello en términos de lo establecido por los artículos 43, fracción III y 44 de la Ley Procesal.



b. Oportunidad. De conformidad con el artículo 44 de la Ley Procesal, se estima que el escrito de comparecencia cumple con el requisito de oportunidad, ya que el mismo se presentó dentro del plazo de las setenta y dos horas siguientes, contadas a partir de la publicitación de la demanda en los estrados de la autoridad responsable.

Para evidenciar lo anterior a continuación se detalla el plazo en comento, tomando en consideración las respectivas cédulas de publicitación y retiro de estrados de la demanda presentada por la parte actora:

Razón de fijación en estrados comenzó a las:	Presentación del escrito de la persona tercera interesada		Razón de retiro en estrados concluyó a las:
10:08 horas del 17 de abril	[REDACTED]	9:18 horas del 20 de abril	11:10 horas del 20 de abril

Derivado de lo anterior, es evidente que la presentación del escrito de comparecencia de realizó de manera oportuna.

c. Interés y legitimación. Este Tribunal Electoral estima que la persona compareciente tiene interés y legitimación para comparecer como parte tercera interesada, de conformidad con el artículo 43 fracción III de la Ley Procesal.

Ello es así, pues se trata de una persona habitante del pueblo originario de San Lucas Xochimanca, Xochimilco, quien presentó los proyectos de Presupuesto Participativo para los ejercicios fiscales de 2026 y 2027, los cuales resultaron

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

ganadores en la votación que se realizó en la Asamblea que se impugna¹⁰.

En ese contexto, la pretensión incompatible con la de la parte actora es evidente porque el aludido compareciente presentó el proyecto que resultó ganador en la votación realizada en la mencionada Asamblea deliberativa que se impugna.

Por tanto, se reconoce a [REDACTED], como parte tercera interesada.

TERCERO. Procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia¹¹, como se explica a continuación:

1. Forma. La demanda se promovió por escrito; en ella consta el nombre, el domicilio y la firma de la persona promovente; asimismo, se identifica a la autoridad responsable, el acto impugnado, además de que se expresan los hechos, se hacen valer agravios y se ofrecen las pruebas atinentes.

2. Oportunidad. La demanda del juicio al rubro indicado se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la legislación procesal, esto es así, debido a que la Asamblea de Deliberación, Determinación y Decisión se llevó a cabo el doce de abril, y la demanda fue presentada el dieciséis siguiente, por lo que resulta evidente la presentación oportuna de la misma.

¹⁰ Al caso resulta aplicable la tesis **XXXI/2000**, de rubro: "**TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR**", consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 57 y 58.

¹¹ Previstos en los artículos 41; 43; 46, fracción V; 47; 122, fracción VI y 123, fracción V de la Ley Procesal.

3. Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se tienen por satisfechos ya que se trata de una persona habitante del pueblo de San Lucas Xochimanca, Xochimilco, quien además propuso un proyecto para ser votado por los habitantes del pueblo, por lo que las decisiones asumidas en la Asamblea deliberativa afectan sus derechos de participación ciudadana.

4. Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe otro medio de impugnación que se deba agotar previo a acudir a esta instancia.

5. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque de estimarse fundados los agravios, aún son susceptibles de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

Por tanto, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad del juicio de la ciudadanía, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Pretensión y agravios

La parte actora, dentro del proceso de elección de los proyectos de presupuesto participativo que serán ejecutados en los ejercicios fiscales de 2026 y 2027 en el pueblo originario de San Lucas Xochimanca, Xochimilco, pretende que se **anule** la Asamblea de Deliberación, Determinación y Decisión de doce de abril, al aducir supuestas irregularidades acontecidas durante su desarrollo.

Al respecto, argumenta que de manera indebida personal de la Alcaldía Xochimilco realizó, de manera previa a la Asamblea, coacción al voto a través del uso del programa social, denominado “Del Campo a la Ciudad”, a fin de influir en el sentido de la votación.

Refiere que hubo acarreo de personas, por parte de operadores políticos y personal de estructura de la Alcaldía Xochimilco, quienes presuntamente pasaron lista, a fin de votar en favor del proyecto que resultó ganador.

Lo cual considera fue consentido por las Autoridades Tradicionales Representativas del pueblo de San Lucas Xochimanca, ya que permitieron el desarrollo de una jornada sucia, al no frenar el acarreo de personas.

De este modo, la controversia consiste en determinar si en el desarrollo de la Asamblea impugnada se realizaron los hechos que denuncia y que hayan influido en la decisión tomada en ella, lo que daría lugar a declarar la nulidad de la misma, en atención a lo dispuesto por el artículo 135 fracciones XI y XII de la Ley de Participación Ciudadana.

II. Metodología

Por una cuestión de metodología, se analizará los agravios señalados de manera conjunta, sin que tal cuestión pueda implicar una afectación sobre la esfera jurídica de la parte actora en tanto que lo relevante al resolver la controversia es que todos los temas de debate sean debidamente estudiados¹².

¹² En términos de la **Jurisprudencia 4/2000** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

III. Estudio de agravios.

Este Tribunal Electoral considera que son **infundados e inoperantes** los planteamientos hechos valer por la parte actora porque del análisis a los elementos de prueba que obran en el expediente no queda acreditado de manera fehaciente que durante la Asamblea de Deliberación, Determinación y Decisión se hayan producido las irregularidades expuestas.

a) Planteamientos.

La parte actora manifiesta que la persona que propuso el proyecto que fue el más votado para ser ejecutado con recursos del Presupuesto Participativo en los ejercicios fiscales de 2026 y 2027, había recibido apoyo por parte de un concejal de la Alcaldía Xochimilco, ya que tiene un parentesco por afinidad,¹³ por lo que contó con el apoyo del personal de estructura de la Alcaldía Xochimilco, para que su proyecto resultará ganador.

Asimismo, refiere que previo a la realización de la Asamblea deliberativa, hubo entrega de artículos por parte de personal de la Alcaldía Xochimilco, haciendo uso indebido del programa social “Del Campo a la Ciudad”, coaccionando a los habitantes del pueblo originario para que votaran en favor del proyecto que resultó ganador.

Adicionalmente, señala que hubo acarreo de personas por parte de operadores de la Alcaldía Xochimilco, quienes, a decir

Al respecto, cabe precisar que la totalidad de los criterios de tesis y jurisprudencias emitidos por las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultados en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹³ La parte actora afirma que la persona proponente del proyecto es suegro de un Concejal de la Alcaldía Xochimilco, manifestación que no cuenta con soporte probatorio.

de la parte actora, realizaron un pase de lista con el número de proyecto por el que debían votar.

Acciones que constituyen irregularidades graves que fueron consentidas por las Autoridades Tradicionales Representativas quienes fueron omisas en frenar el acarreo de personas.

b) Marco normativo.

- Perspectiva intercultural.

El presente medio de impugnación se origina con la demanda presentada por una persona vecina del pueblo de San Lucas Xochimanca, Xochimilco y proponente de un proyecto, a fin de impugnar la presunta indebida participación de personal de la Alcaldía Xochimilco en la Asamblea en la que se aprobaron los proyectos de presupuesto participativo de los ejercicios fiscales 2026 y 2027.

Lo anterior, ya que considera que hubo acarreo de personas por parte de operadores de la Alcaldía, coaccionando el voto a través del uso indebido del programa social “Del Campo a la Ciudad”.

Al respecto, conviene precisar que el pueblo de San Lucas Xochimanca, se encuentra incluido en el Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2025¹⁴ como originario de esta Ciudad y, por tanto, sujeto al reconocimiento del derecho consuetudinario en términos del artículo 2 de la Constitución federal, lo que en el presente asunto se traduce en el derecho a favor de la referida comunidad para utilizar el método que

¹⁴ Aprobado y modificado, respetivamente, mediante acuerdos IECM/ACU-CG-100/2025 e IECM/ACU-CG-110/2025, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral.

considere idóneo, conforme a sus sistemas normativos, reglas y/o formas de organización internas y procedimientos, para proponer el proyecto de presupuesto participativo a ejecutarse en los ejercicios fiscales 2026 y 2027.

Lo anterior, de conformidad con el marco constitucional y los diversos tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, en virtud de que en los casos en que se involucran los derechos político-electorales de pueblos indígenas u originarios, y de sus personas integrantes, las autoridades jurisdiccionales deben juzgar con una perspectiva intercultural, buscando privilegiar los principios de autonomía y autodeterminación de quienes integran la población, siempre que no se atente contra los derechos humanos.

Para ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la perspectiva intercultural está integrada por tres dimensiones transversales a todas las actuaciones dentro de un proceso judicial y que son observables en estos procesos¹⁵:

- **Igualdad formal:** garantizar el trato igualitario en la ley y ante la ley, lo que significa adoptar todas aquellas medidas que garanticen el acceso a la justicia libre de prejuicios, estereotipos y discriminación, así como la garantía de acceso y goce de todos los derechos reconocidos en el derecho internacional de los derechos humanos y el orden constitucional;
- **Igualdad sustantiva:** valorar las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentren las personas,

¹⁵ Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; páginas 121 y 122.

pueblos y comunidades indígenas como consecuencia del racismo, la exclusión y la desigualdad basada en las ideas de raza y etnicidad que generan obstáculos fácticos (estructurales o puntuales) para el acceso a la justicia y el goce pleno de los derechos y adoptar medidas para corregirlas. La igualdad sustantiva o de hecho tiene como objetivo alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas. Este mandato da lugar a remover o disminuir los obstáculos de cualquier índole que impidan a las personas de ciertos grupos sociales sujetos a vulnerabilidad gozar y ejercer tales derechos.

- **La ruta diferenciada:** valorar la diferencia política, jurídica y cultural de las personas, pueblos y comunidades indígenas y adoptar medidas para garantizar que dichas diferencias sean respetadas en el proceso judicial como formas legítimas y válidas de actuación y ejercicio de los derechos por parte de las personas y comunidades indígenas.

Finalmente, para el presente asunto, la valoración de los hechos y la aplicación de las normas jurídicas se realizará a partir de una interpretación culturalmente sensible e incluyente de los hechos y del propio marco jurídico, considerando el sistema protector de las personas involucradas como integrantes de una comunidad originaria de la Ciudad de México.

- Derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades originarias

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶ sostuvo que de una interpretación *pro persona*, sistemática, funcional y evolutiva de la normativa constitucional y convencional¹⁷, a la luz de los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, se tiene que el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades originarias, consistente en determinar su condición y perseguir libremente su desarrollo integral.

Lo que incluye, entre otros aspectos, la transferencia de responsabilidades, a través de sus autoridades tradicionales o reconocidas, en relación con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculada con el de participación política efectiva.

Sin que ello implique el desconocimiento e inaplicación implícita del marco jurídico ordinario que resulte aplicable para la implementación y materialización de los instrumentos de democracia participativa a que se refiere la normativa local (Ley de Participación Ciudadana).

En ese contexto, la Sala Superior indicó que los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, por conducto de sus autoridades tradicionales de representación, solamente tendrían la posibilidad de determinar -conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales- los planes y programas en los que se aplicarán los recursos del Presupuesto Participativo, mas no disponer de forma directa del mismo.

¹⁶ Al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2020

¹⁷ A partir de lo dispuesto en los artículos 1 y 2, de la Constitución federal, así como 3, 20 y 23, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 7, párrafo 1, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Concluyendo que, desde esa perspectiva, una vez tomada la decisión, las autoridades de los pueblos, barrios y comunidades de mérito, deberán informar a la autoridad competente, para que lleve a cabo la ejecución de los proyectos en términos y para los efectos previstos en la Ley de Participación Ciudadana y demás normativa aplicable.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas residentes en la Ciudad de México, los citados grupos tienen derecho a utilizar los mecanismos de democracia directa y participativa, y en el caso del presupuesto participativo, lo harán de acuerdo con el marco geográfico aprobado por el Instituto electoral local.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 363 del Código Electoral, corresponde al Instituto Electoral local la emisión de las convocatorias, entre otras, la relativa al presupuesto participativo.

En ese sentido, el pasado nueve de enero el Instituto Electoral aprobó la convocatoria para el presupuesto participativo 2026 y 2027 en los pueblos y barrios originarios comprendidos en el marco geográfico de participación ciudadana¹⁸, en la cual, para efectos de la presente controversia, estableció lo siguiente:

En la Base tercera, se dispuso en su apartado II, numeral 2, que las Autoridades Tradicionales Representativas de los Pueblos y Barrios Originarios, en el acto o evento de determinación o decisión podrán aprobar el proyecto de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, actividades recreativas, deportivas o culturales y en general cualquier

¹⁸ Mediante acuerdo IECM/ACU-CG-005/2026.

mejora para su comunidad, en el que se ejecutará el Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

Asimismo, se indicó que podrán señalar que los proyectos sean dictaminados por la Alcaldía o por su Órgano Dictaminador e incluso establecer un orden de prelación de los demás proyectos, para ser considerados en caso de que la Alcaldía u Órgano Dictaminador considere como no viable el proyecto original y no pueda ser subsanado.

Así, en la Base cuarta, se estableció que a partir del uno de febrero y hasta el veinte de abril de dos mil veintiséis, las Autoridades Tradicionales Representativas, en conjunto o a través de la persona o personas, autoridad o autoridades, o los Comités de Ejecución y/o Seguimiento que designaron podrán presentar ante la Alcaldía el Acta o documento en el que consten los proyectos.

Teniendo la Alcaldía el deber de publicar el veinticuatro de abril una lista de todos los proyectos que cada pueblo originario presentó.

En ese orden de ideas, la Base quinta prevé lo relativo a la dictaminación de los proyectos presentados, en los que se observa que, si las Autoridades Tradicionales Representativas determinan que sus proyectos sean dictaminados por la Alcaldía, dicha autoridad mediante las áreas internas que correspondan de acuerdo con la naturaleza del proyecto que se presente efectuará la dictaminación.

Mientras que, si se determinó que los proyectos sean dictaminados por el Órgano Dictaminador, este cuerpo

colegiado realizará la dictaminación de conformidad con lo previsto en la Ley de Participación Ciudadana.

En ese contexto en el apartado I, punto 4 inciso a) y b), de la citada base, se estableció que los proyectos se debían dictaminar del dieciséis de febrero y hasta el diecinueve de junio, y se haría el pronunciamiento sobre la procedencia técnica, jurídica, ambiental, financiera, así como el impacto comunitario y público del proyecto presentado, la cual se llevará a cabo en una sesión de dictaminación.

Además, en el apartado II, de la misma base, se prevé que el sentido de la dictaminación (viable o no viable) será notificado a la persona o las personas o autoridad o autoridades, o a quienes conformen los Comités de Ejecución y/o Seguimiento.

Finalmente, el apartado V, indica que las Autoridades Tradicionales Representativas podrán presentar nuevas propuestas de proyecto cuando: **1)** el proyecto presentado no es viable y no pueda ser subsanado; **2)** no se elabora un orden de prelación y **3)** contando con un orden de prelación todos los proyectos fueron dictaminados como no viables.

- Sobre la nulidad en los procesos de participación ciudadana

Ahora bien, la Ley de Participación Ciudadana en el artículo 26, refiere para avalar los principios de constitucionalidad y legalidad en materia de participación ciudadana, este órgano jurisdiccional conocerá del sistema de nulidades en los procesos de participación ciudadana como el que nos ocupa, debiendo garantizar la protección de los derechos de participación comunitaria.

Para ello, el artículo 135 de dicha ley, enlista las causales por las cuales se puede declarar la **nulidad de la consulta del presupuesto participativo**, específicamente en las fracciones XI y XII precisa que será procedente cuando se ejerza compra o coacción del voto a las personas electoras; y cuando se ocupe el empleo de programas gubernamentales o acciones institucionales extraordinarias.

Por lo que, este Tribunal Electoral debe analizar los planteamientos vertidos por la parte actora, la autoridad responsable, y el tercero interesado, así como las pruebas presentadas por éstos, a fin de determinar, si se acreditan o no las irregularidades denunciadas.

c) Decisión.

Se determina que los agravios resultan **inoperantes e infundados**.

Respecto de las manifestaciones de agravio de la parte actora relacionados con la relación de parentesco por afinidad que refiere existe entre la persona proponente del proyecto que resultó ganador y un concejal de la Alcaldía Xochimilco, con lo que se infiere que hubo apoyo por parte del personal de estructura de dicha demarcación territorial en favor del proyecto que presentó y resultó ganador, se consideran **inoperantes**¹⁹.

Lo anterior, debido a que la parte actora realiza manifestaciones genéricas, que adolecen de datos específicos

¹⁹ Sirve de sustento a lo anterior, la tesis **1a./J. 81/2002** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”**. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/185425>

sobre el tiempo, modo y lugar en el que presuntamente se verificaron los hechos²⁰, aunado a que no aporta ninguna prueba fehaciente que dé soporte sobre la forma o modo en que se llevó a cabo el supuesto apoyo o bien como se realizó.

Ello, es necesario a efecto de tener conocimiento pleno de las circunstancias en que sucedieron los hechos, y la persona o personas que intervinieron.

Así, no basta con la mera alusión de que la persona proponente del proyecto más votado y un concejal de la Alcaldía Xochimilco, tengan una relación de parentesco por afinidad, para acreditar que recibió apoyo por parte del personal que labora en dicha entidad, sino que es necesario que exponga la forma en la cual se llevó a cabo ese apoyo, además de que debe aportar los elementos de prueba con los cuales acredite esas circunstancias.

Sobre este punto es importante precisar que la Sala Superior ha sostenido que el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones²¹.

²⁰ Sobre este punto es aplicable la Jurisprudencia 36/2024, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

²¹ Criterio contenido en la Jurisprudencia 18/2015 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.”** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

Por ello, en los casos como el que se analiza es necesario que se aporten los elementos probatorios con los cuales se acrediten las irregularidades alegadas en la celebración de la Asamblea respectiva.

Así, si bien en su escrito de demanda, enlista el nombre de quince personas que presuntamente trabajaban en la Alcaldía Xochimilco, señalando el cargo que ostentan, la parte actora omite precisar qué acciones fueron las que realizaron el día de la Asamblea deliberativa.

Lo cual es necesario para determinar cómo fue su participación en los hechos denunciados, a fin de acreditar la existencia de un nexo causal entre las acciones realizadas y el resultado de la consulta de presupuesto participativo para los ejercicios fiscales de 2026 y 2027 en el pueblo de San Lucas Xochimanca, Xochimilco.

Por otra parte, si bien, a su escrito de demanda, la parte promovente acompaña sesenta y cuatro imágenes fotográficas, dos videograbaciones y un archivo de audio, de las mismas, solo ubica y señala a cuatro de las quince personas que menciona en su narración, sin poder acreditar fehacientemente su identidad.

Si bien en las imágenes proporcionadas, señaló el nombre de la persona, ello no es suficiente para acreditar que efectivamente se trata de la persona que menciona, en atención a que dichas imágenes no son claras y pueden ser fácilmente alteradas con el uso de la tecnología.

Así, las pruebas ofrecidas por la parte actora son pruebas técnicas, mismas que de acuerdo con lo razonado por la Sala

Superior, dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar²².

En ese contexto, dichas imágenes resultan insuficientes para acreditar no sólo la presencia de las cuatro personas que menciona, sino los hechos que les atribuye, pues de las mismas no se desprende que estén realizando actos de apoyo en favor del proyecto que resultó ganador como se evidencia a continuación.

²² Criterio que dio origen a la jurisprudencia 4/2014, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



De ahí que la omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como, aportar alguna otra prueba con la cual se pudiera administrar con las pruebas técnicas ofrecidas, impide apreciar la existencia de las irregularidades que aduce y que se sustentan la pretensión de nulidad de la Asamblea, y en su caso, si son o no determinantes para el resultado de la votación.

En ese sentido, no es posible acreditar la existencia de las irregularidades aducidas por la parte actora, de manera que, los agravios devienen inoperantes.

Ahora bien, por lo que hace a la presunta entrega de artículos y el uso del programa social denominado “Del Campo a la Ciudad”, el agravio es **infundado**.

Lo anterior es así, ya que la parte actora refiere que de manera previa a la Asamblea deliberativa se llevó a cabo la entrega de productos por parte de personal de la Alcaldía Xochimilco, sin embargo, es omisa en detallar cuáles fueron los productos que

se entregaron, en dónde y a qué hora se realizó dicho acto, y mucho menos aporta algún medio de prueba con el cual demuestre que efectivamente se realizó la irregularidad que plantea y que la misma impactó en el desarrollo de la Asamblea.

La parte actora pretende acreditar su dicho con imágenes fotográficas en las que se observa a personas trasladando cajas de verduras, así como a personas aglomeradas en carpas con lonas, y con los folletos de difusión de los eventos de compra y venta de productos como se evidencia a continuación.





De las imágenes presentadas, se puede desprender que el programa social al que hace referencia la parte actora es el denominado “Del Campo a la Ciudad”, el cual según se desprende de las invitaciones se realiza de manera continua en el pueblo de San Lucas Xochimanca, Xochimilco.

Al respecto, resulta oportuno precisar que el mencionado programa es una iniciativa del Gobierno de la Ciudad de México, que consiste en instalar puntos de abasto itinerantes de productos frescos y económicos, en las dieciséis alcaldías, con el objetivo de fortalecer la economía familiar y el consumo local.²³

Por lo que, contrario a lo sostenido por la parte actora, dicho programa social no es implementado por personal de la Alcaldía Xochimilco, sino por el Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Atención y Participación Ciudadana.

²³ Lo cual se invoca como un hecho público y notorio, las características de operación del mismo pueden ser consultadas en el link https://tubienestar.cdmx.gob.mx/detalle_publico/resumen/programa/1690/2025_PS_004_43C01

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que dicho programa ha sido ejecutado en varias ocasiones en el pueblo de San Lucas Xochimanca, Xochimilco, incluso desde el año dos mil veinticinco.

Y según se desprende de una de las invitaciones, el doce de abril -día en que se realizó la Asamblea deliberativa impugnada-, en el pueblo de San Lucas Xochimanca, Xochimilco, se llevó a cabo una jornada del programa “Del Campo a la Ciudad”.

Si bien, de la invitación no se desprende con certeza el año en que se realizaría la misma, las imágenes presentadas generan a esta autoridad jurisdiccional pruebas indiciarias de su realización, sin tener plena certeza del lugar, fecha y hora exacta de su implementación.

Si bien, en el folleto promocional refiere que se llevará a cabo en el kiosco, de las imágenes presentados no es posible desprender que efectivamente se llevó en dicho lugar, ni que en dicha plaza se haya realizado de manera concurrente la Asamblea deliberativa, ello, ya que del acta de la asamblea no se da cuenta de algún hecho o manifestación relacionada con la mencionada concurrencia.

Además, la Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México informó las condiciones en las que se había llevado a cabo dicha Asamblea, sin referir la coincidencia con la ejecución de dicho programa.

Asimismo, hizo llegar a esta autoridad electoral imágenes fotográficas que dan cuenta del desarrollo de la Asamblea deliberativa, de la cual no se despre la concurrencia de

personal del Gobierno de la Ciudad ejecutando el programa denunciado, tal como se evidencia a continuación.



Así, de las imágenes proporcionadas por la Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral, así como de las manifestaciones vertidas por dicha autoridad que participó en el desarrollo de dicha Asamblea y sobre todo de lo plasmado en el acta de la Asamblea, es dable precisar que, no se acredita la entrega de

productos, ni la concurrencia de dicha Asamblea con la jornada del programa “Del Campo a la Ciudad”.

Sobre este punto es importante destacar que esta autoridad jurisdiccional requirió a la Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, que informará sobre su participación en el citado proceso de consulta de Presupuesto Participativo en dicho pueblo.

Así, la autoridad administrativa, hizo del conocimiento de este Tribunal Electoral que en atención a la convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Electoral para el Presupuesto Participativo 2026 y 2027 en los Pueblos y Barrios Originarios comprendidos en el Marco Geográfico de Participación Ciudadana vigente, el veintisiete de enero, en sus oficinas tuvo una **plática informativa** con las Autoridades Tradicionales de dicho pueblo a fin de darles atención y asesoría.

Por lo que, a petición de las Autoridades Tradicionales asistentes, proporcionó un ejemplo de convocatoria que sería sometido a consideración de las demás autoridades, a fin de determinar la fecha, lugar y forma en que se realizaría la consulta del Presupuesto Participativo 2026 y 2027.

Así, el cuatro de febrero, las Autoridades Tradicionales de San Lucas Xochimanca, emitieron la primera convocatoria para participar en la **Asamblea Informativa de Diagnóstico y Deliberación**, que se llevaría a cabo el veintidós de febrero siguiente, a las 13:00 en el kiosco del pueblo.

Según se desprende del acta de dicha Asamblea informativa, en dicho ejercicio ciudadano se llevó a cabo en la fecha y lugar

convocado, en ella estuvieron presentes autoridades del Instituto Electoral de la Ciudad de México, Autoridades Tradicionales Representativas y habitantes del pueblo originario.

Se expusieron las reglas y directrices establecidas en la convocatoria para el desarrollo de la Consulta del Presupuesto Participativo, y se determinó la fecha para la programación de la **Asamblea de Deliberación, Determinación y Decisión** para la presentación y selección de proyectos, fijándose el **doce de abril a las 13:00 en el Kiosco de San Lucas Xochimanca.**

Asimismo, se decidió con veintiséis votos a favor que el método de elección del proyecto ejecutarse en la Asamblea deliberativa fuera la **urna transparente**, en contra de un voto a favor del procedimiento de mano alzada.

Por lo que, ese mismo día emitieron la convocatoria para realizar la Asamblea deliberativa, en la que las Autoridades Tradicionales de San Lucas Xochimanca, autorizaron que fuera personal del Instituto Electoral de la Ciudad de México, específicamente, de la Dirección Distrital 25, quienes participaran en la organización de la Asamblea, elaborando actas, papeletas, registrando asistencia de votantes, así como la exposición de proyectos a votar, debiendo resguardar toda la documentación generada con motivo de dicho ejercicio de participación ciudadana.

En consecuencia, mediante escrito de doce de abril, las Autoridades Tradicionales de San Lucas Xochimanca, presentaron ante la Dirección Distrital 25, la solicitud de apoyo en la organización y desarrollo de la Asamblea deliberativa.

Por lo que, tal como se desprende el **Acta de la Asamblea de Deliberación, Determinación y Decisión**, el doce de abril, a las trece horas con cincuenta y cinco minutos comenzó la misma, en el Kiosco del pueblo de San Lucas Xochimanca, en la que se aprobó el orden del día, y se presentaron las siguientes Autoridades Tradicionales:

No.	NOMBRE	CARGO
1	[REDACTED]	Coordinador Comité
2	[REDACTED]	Secretaría de la Comisión por la Defensa del Agua
3	[REDACTED]	Patronado del panteón
4	[REDACTED]	Comisión de vecinos afectados por inundaciones
5	[REDACTED]	Consejo del Pueblo
6	[REDACTED]	Presidente Comisión Ejidal
7	[REDACTED]	Presidente Comisión por la defensa del agua

De la citada Acta, se desprende que las mencionadas Autoridades Tradicionales hicieron constar que a las quince horas con treinta minutos se tenía una concurrencia de 664 (seiscientas sesenta y cuatro) personas registradas en la Lista de Asistencia.

Asimismo, se hizo registró que estaban presentes las autoridades del Instituto Electoral de la Ciudad de México, y que el desarrollo de la Asamblea estaría a cargo de las citadas Autoridades Tradicionales Representativas del pueblo originario de San Lucas Xochimanca, con la colaboración del personal de la Dirección Distrital 25 del citado Instituto Electoral, para coadyubar en la elaboración de la documentación, registro de personas en la lista de asistencia, en el cómputo de la votación, así como del resguardo de la documentación.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

Posteriormente, se hizo la presentación de las propuestas de proyectos de presupuesto participativo para los ejercicios fiscales de 2026 y 2027:

No.	PROYECTO	PROPONENTE
1	Remodelación de la plaza cívica Uniendo Tradición y Modernidad	[REDACTED]
2	El último descanso	[REDACTED]
3	Transformando la Oriente y los miradores	[REDACTED]

En dicho punto, se dio el uso de la palabra hasta por tres minutos a las personas proponentes de cada uno de los proyectos.

Siendo oportuno precisar que se presentaron los mismos proyectos tanto para el ejercicio fiscal 2026, como para el 2027.

Una vez finalizada la presentación de éstos, se realizó la votación, la cual se efectuó utilizando una urna transparente proporcionada por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, obteniéndose los resultados siguientes:

No.	PROYECTO PARA 2026	VOTOS
1	Remodelación de la plaza cívica Uniendo Tradición y Modernidad	378
2	El último descanso	219
3	Transformando la Oriente y los miradores	4

No.	PROYECTO PARA 2027	VOTOS
1	Remodelación de la plaza cívica Uniendo Tradición y Modernidad	285
2	El último descanso	206
3	Transformando la Oriente y los miradores	47

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente acuerdo.

En dicho ejercicio de participación ciudadana, también se puso a consideración de los habitantes del pueblo de San Lucas Xochimanca, si el proyecto más votado debía ser dictaminado por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Xochimilco o si debía ser validado por la citada Alcaldía.

Como resultado del proceso de votación se obtuvieron los siguientes resultados.

No.	Opciones de consulta	VOTOS
1	Sean dictaminados por el Órgano Dictaminador	513
2	Sean dictaminados por la Alcaldía Xochimilco	118

Así, los resultados de las consultas se hicieron constar en un cartel que fue pegado en las paredes del Kiosco.

En dicha Asamblea deliberativa también se designaron las personas que fungirían como Enlace ante la Alcaldía Xochimilco para el Presupuesto Participativo 2026 y 2027, así como a los integrantes del Comité de Ejecución y Seguimiento, explicándoles las funciones que desarrollarían y el periodo en el que estarían activos.

También, se determinó que, si el proyecto que obtuvo el mayor número de votos, era dictaminado como no viable por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía y no podía ser subsanado, el proyecto que obtuvo el segundo lugar sería presentado para dictaminación.

Finalmente, a las dieciséis horas con cuarenta y siete minutos se cerró el Acta de la Asamblea de Deliberación, lo cual fue firmada por las Autoridades Tradicionales de San Lucas Xochimanca, Xochimilco, de la cual no se desprende el

señalamiento de irregularidades o hechos que hayan obstaculizado el desarrollo de esta.

Documental que hace prueba plena de que, durante el desarrollo de la Asamblea de Deliberación, Determinación y Decisión, participaron 664 (seiscientos sesenta y cuatro) habitantes del pueblo de San Lucas Xochimanca, quienes utilizaron una urna transparente, como método de elección del proyecto de Presupuesto Participativo para los ejercicios fiscales de 2026 y 2027.

Resultando como proyecto ganador de la votación el denominado **“Remodelación de la plaza cívica. Uniendo Tradición y Modernidad”**.

Sin que se haya hecho constar en el Acta respectiva que se hayan presentado hechos o circunstancias que obstaculizaran el adecuado desarrollo democrático de la Consulta del Presupuesto Participativo mencionado.

Finalmente, por lo que hace a las manifestaciones de agravio relacionadas con el presunto acarreo de personas por parte de personal de estructura de la Alcaldía Xochimilco, que realizaron un pase de lista, con el número de proyecto que resultó ganador, también resulta **inoperante**.

Ello, ya que constituyen manifestaciones genéricas que adolecen de la narración clara de circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como de la identificación y ubicación de las personas que las realizaron, pues de las imágenes fotográficas y videos presentados no se desprende el desarrollo de tal hecho.

Lo que imposibilita a esta autoridad jurisdiccional determinar la existencia de una relación causal de los hechos que refiere la parte actora, con el resultado de la consulta de presupuesto participativo para los ejercicios fiscales de 2026 y 2027, realizado en San Lucas Xochimanca, Xochimilco, el doce de abril.

Con base en lo anterior, para este Tribunal Electoral los motivos de agravio y razonamientos expuesto por la parte actora son insuficientes para declarar la invalidez de la convocatoria y la Asamblea de doce de abril, así como los acuerdos adoptados en la misma.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la validez Asamblea de Deliberación, Determinación y Decisión celebrada el doce de abril, en el pueblo de San Lucas Xochimanca, Xochimilco.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.



**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JLDC-067/2026, DE SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.